



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiséis (2026). En la fecha, pasan al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias correspondientes a la acción de tutela promovida por **PEDRO JULIÁN CRUZ OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.019.010.903, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**. Tutela radicada No. **2026-387**. Sírvase proveer.

JOHANNA CAROLINA DAZA RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

**Avóquese** el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por **PEDRO JULIÁN CRUZ OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.019.010.903 contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso, petición y otros. En consecuencia, se ordena:

**PRIMERO: Correr traslado** de la demanda de tutela junto a sus anexos a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** para que, si a bien lo tienen, procedan a hacer uso del derecho a la defensa y contradicción, se pronuncien sobre los hechos, las pretensiones y allegue las pruebas que estimen pertinentes. Para tal cometido se le otorga un término perentorio de TRES (3) DÍAS HÁBILES.





**SEGUNDO:** Ordenar a **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, de manera inmediata, proceda a efectuar el **EMPLAZAMIENTO**, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, por el término de un (1) día entre las 6 de mañana y 11 de la noche, a los interesados en el resultado de la presente acción de tutela, al interior del proceso concursal, para que si lo consideran pertinente, se pronuncien en relación con las pretensiones del accionante, haciendo el correspondiente traslado por el medio más expedito.

### MEDIDA PROVISIONAL

La Corte Constitucional ha reconocido que en virtud de lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el Juez de Tutela puede conceder una medida provisional sólo cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho invocado de un perjuicio que pudiera resultar irremediable.

La adopción de medidas provisionales en el trámite de tutela está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: i) que exista una vocación aparente de viabilidad; ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y iii) que la medida no resulte desproporcionada<sup>1</sup>.

Dichas medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo, por el contrario, sirven como una herramienta excepcional al del juez constitucional, cuando este advierta que una **amenaza cierta, inminente y grave** sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata.

En este asunto, el actor informó que el 14 de septiembre de 2026 se inscribió al concurso de méritos ofertado por la Procuraduría General de la Nación. Por error involuntario al momento de diligenciar el formulario, la convocatoria seleccionada no correspondía a la que realmente pretendía escoger. El 15 de

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 1368 del 15 de agosto de 2024. Magistrada ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera.



septiembre siguiente presentó petición ante la entidad operadora, solicitando la anulación de la inscripción No. 206750, cuya respuesta fue desfavorable a sus intereses. Ante la negativa, el 16 de septiembre de 2026, el interesado radicó una nueva petición, pero la entidad insistió en su postura.

En un intento de gestionar la petición directamente, a través de la plataforma del concurso, ésta le arrojó un mensaje denominado “error interno del servidor”, sin obtener, en su criterio, una respuesta de fondo distinta a la ya emitida ni una solución definitiva a la situación planteada.

Bajo este contexto fáctico, Pedro Julián Cruz Ovalle pide, como medida provisional, ordenar a las entidades accionadas preservar temporalmente la situación registral de su inscripción y abstenerse de adoptar decisiones que hagan negatoria la protección de sus derechos, mientras se resuelve de fondo la presente acción.

En criterio de esta funcionaria judicial, las pruebas aportadas no permiten establecer la existencia de alguna petición que se encuentre pendiente o en trámite. Por el contrario, obran dos respuestas de la entidad, emitidas a través de la plataforma del concurso de méritos, del 15 y 16 de septiembre de 2026, las cuales son enfáticas en señalar que la convocatoria seleccionada únicamente puede modificarse durante la etapa de preinscripción y antes de efectuar el pago de los derechos de participación. Una vez realizado, ya no es posible efectuar cambio alguno.

Aunque el actor allega una captura de pantalla del 15 de septiembre del año en curso a las 9:58 p.m. con una inscripción denominada “error interno del servidor” de ello no deriva que la solicitud efectivamente haya ingresado y que actualmente esté sin resolución. De existir una respuesta pendiente debió generarse un radicado para que la entidad pudiera hacer los direccionamientos internos y, así mismo, el interesado pudo haber remitido el soporte, el cual no reposa en esta actuación. Ahora, si el sistema no arrojó radicado alguno, lo más probable es que la solicitud no haya ingresado al sistema y la entidad no pueda procesarla.





Así, hasta el momento lo que se evidencia es que el actor recibió las respuestas, solo que desfavorables a sus intereses. Por tal motivo, se negará la medida provisional solicitada.

**CÚMPLASE.**

**MARÍA ESTHER MARTÍNEZ VELANDIA**  
Juez



# ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

OFICIO No. 543

Señores(as)

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

**UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA -CONCURSO DE MÉRITOS PGN**

[notifica.judiciales@udea.edu.co](mailto:notifica.judiciales@udea.edu.co)

Ciudad,

## **REFERENCIA: Acción de Tutela No. 2026-387**

Comendidamente me permito informarle que este despacho avocó el conocimiento del proceso de la referencia y ordenó el traslado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **PEDRO JULIÁN CRUZ OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.019.010.903, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se les corre traslado del escrito de tutela y sus anexos, para que en el término improrrogable de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir de la entrega del presente oficio, ejerzan su derecho de contradicción y defensa, so pena de dar cumplimiento a lo normado en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico: [j37pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Anexo copia de la demanda.

Atentamente,

**JOHANNA CAROLINA DAZA RINCÓN**  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) PENAL CIRCUITO  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Carrera 28A No 18A-67 Tel 3532 666 ext 71437 Piso 3 Bl. B  
[j37pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

# ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

OFICIO No. 544

Señor  
**PEDRO JULIÁN CRUZ OVALLE**  
[pjcruzo@gmail.com](mailto:pjcruzo@gmail.com)  
Ciudad

**REFERENCIA: Acción de Tutela No. 2026-387**

De manera atenta me permito informarle que este Juzgado inició acción de tutela con radicación de la referencia, por la presunta vulneración de derechos fundamentales en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, según solicitud elevada por usted.

Las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico:  
[j37pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atentamente,

JOHANNA CAROLINA DAZA RINCÓN

Secretaria



GP 059-1

SC5790-1